

ORD. N° 129 / 207,

ANT. : Reclamo en contra de Indus
tria de Aluminio S. A.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 7 de Septiembre de 1976.

DE COMISION PREVENTIVA CENTRAL
A SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1.- El señor Director Nacional de Industria y Comercio remitió a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, una denuncia formulada ante esa Dirección en contra de Industria de Aluminios S. A. "INDALUM". Dicha denuncia se fundamenta en el hecho de que Vidrios Digosa Valparaiso Ltda. habria negado la venta de perfiles de aluminio para puertas y ventanas de corredera a un comerciante de esa ciudad, porque una de sus cláusulas de su contrato de Agencia Distribuidora con la Industria de Aluminios S.A. de Santiago le prohíbe la venta de esos articulos.

2.- La Fiscalía citó al Gerente de la Industria de Alumi-
nios S.A., don Enrique Larenas Sandoval, quien expu-
so :

"Indalum" con el objeto de disminuir costos de ventas de los productos de fenestración (perfiles de puertas y ventanas), suprimió o eliminó la armadura de puertas y ventanas que tenia su propia industria y, para tal efecto, con los objetos de comercializar en forma más amplia esta línea, de no hacer competencia desleal a los armadores que fabrican puertas y ventanas de aluminio y de evitar el desprestigio de sus perfiles, por mala o deficiente aplicación de los mismos, procedió a nombrar a lo largo del país, distribuidores-armadores autorizados, quienes tienen a su cargo la comercialización de la línea de fenestración, obligándose la fábrica a no vender directamente este tipo de producto al usuario consumidor. El resto de la línea de extrusión y/o laminación son comercializados directamente por la fábrica, al por mayor y al detalle. Estos distribuidores-armadores son revendedores y actúan por cuenta propia y la fábrica se reserva el derecho de fiscalizar los trabajos en los cuales se usan los productos de la fábrica. El contrato primitivo con los distribuidores establecia la imposibilidad de vender los perfiles de fenestración a terceros si éstos no contrataban el trabajo

con el respectivo armador. Dichos contratos han sido modificados, en el sentido de dejar bajo la responsabilidad de los armadores-distribuidores la comercialización y calidad de los trabajos que con ellos se hicieren, no siendo responsabilidad de la industria, el mal uso de ellos.

3.- El mismo Gerente de Industria de Aluminios S.A.. seiior Enrique Larenas, acompaR6 el modelo de los contratos suscritos con los armadores-distribuidores.

Dicho contrato establece que "Indalum" es una sociedad que produce perfiles de aluminio en cualquiera de sus formas. Dentro de la gran variedad y uso de los perfiles de extrusión produce modelos que sirven para hacer puertas y ventanas. La sociedad tuvo una Sección Armaduria de puertas y ventanas, y, con el transcurso del tiempo y con la asesoria y asistencia de "Indalum", se han ido formando sociedades especializadas en fenestración de aluminio. En la actualidad, existen a lo largo del país varias de ellas, que pueden cubrir todas las necesidades que demanda el mercado nacional y que, con un técnico especializado, dan a la fabricante la seguridad de una eficiente y correcta aplicación de sus perfiles de fenestración. Por ello, "Indalum" ha resuelto paralizar su Sección experimental de Armaduria y dedicarse exclusivamente a la producción industrial de perfiles y planchas de aluminio. A dichas personas, entidades o Sociedades se les denomina "Armadores Autorizados de Elementos de Fenestración" y con ellas se suscribe el contrato que sigue:

Son obligaciones del "armador":

- a) Usar, en las unidades que fabrique, exclusivamente perfiles, planchas y otros productos de fabricación "Indalum" o que provengan de Vidrios y Cristales Lirquén S.A. y/o de Cristales y Vidrios S.A. Cristavid.
- b) Colocar un letrero, en las Obras, destacando en primer término el nombre de Indalum y después pondrá el nombre del Armador.
- c) Dar estricto cumplimiento a las normas de diseño y armado que establezca Indalum.
- d) Admitir la inspección técnica de Indalum tanto en sus talleres de Armaduria como en las Obras.
- e) Informar mensualmente de los trabajos contratados, en ejecución y en colocación expresados en kilos.

- f) Asistencia obligada de un representante a las reuniones **técnicas** a que se cite por escrito.
- g) **Atender todo** pedido que se haga en forma responsable, sin considerar **el** monto de **él**, y
- h) Utilizar **los perfiles** de **fenestración** que **adquiera** de Indalum exclusivamente **en obras** que **directamente realice**.

El precio de **venta será** el normal de **la fábrica**. En caso de **variación** de **precios** se **respetará al** Armador el precio anterior **para los** materiales que necesite **para atender** obras **contratadas**.

4.- De acuerdo con lo expuesto, Indalum es **una fábrica** que produce **perfiles** de aluminio **para** puertas y **ventanas**, pero, no se dedica a la fabricacidn de Las **mismas** en forma directa, ya que **los** armadores de **éstas** son terceros, que funcionan con capital propio y por cuenta propia, y que compran a Indalum dichos **perfiles**.

Entre aquella industria y **cada uno de los** "armadores" existe un **contrato** y **sólo a éstos** vende sus **productos** la industria.

5.- Sobre la base de estos **antecedentes**, la Fiscalia de la **Defensa** de la Libre Competencia, representó ante esta **Comisión** la ilegitimidad de los referidos **contratos**, por **contrariar éstos** las **normas** del Decreto Ley N° 211, de 1973, y pidió se ordenara por la **Comisión** la **corrección** de los mismos. **Específicamente**, la Fiscalia objetó las Limitaciones **según** las cuales las **únicas** personas que pueden comprar **perfiles** de **fenestración** a INDALUM S.A. son **los llamados** "armadores autorizados" y **aquella** que obliga a **los** armadores a utilizar, aparte de **los perfiles** Indalum, otros **productos** que provengan de las empresas Vidrios y Cristales Lirquén S.A. y Cristales y Vidrios S.A. CRISTAVID, y la que obliga a **los** armadores a utilizar **los perfiles** de INDALUM exclusivamente en las obras que directamente realicen, no pudiendo vender dichos **perfiles** a terceros **para** la fabricacidn e **instalación** de puertas y ventanas.

6.- La **Comisión** puso en conocimiento de INDALUM S.A. el informe del **señor** Fiscal **para** que formulara sus **observaciones**.

Puesto en conocimiento de Indalum S.A. el informe

del señor Fiscal, ésta, por escrito, formuló las siguientes observaciones:

- a) Indalum S.A. fabrica toda clase de perfiles de aluminio, entre los cuales, existe una variada gama que sirve para la fabricación de puertas y ventanas. Dentro de esta variada gama, hay una serie que sirve para fabricar las puertas y ventanas que son conocidas como fenestración "Indalum";
- b) En un comienzo Indalum S.A. se habia reservado para sí la utilización de los perfiles de dicha serie, manteniendo para ello una armaduria en su propia fábrica; posteriormente cerró dicha sección para entregar la armaduria de los perfiles de aquella serie a los armadores que le dieran garantía de capacidad suficiente;
- c) Una fenestración delicada y prestigiada no puede entregarse a manos de personas que no tengan la capacidad técnica necesaria para armar e instalar un tipo especial de puertas y ventanas, siendo de interés de Indalum evitar el riesgo de desprestigio de su producto más fino;
- d) El número de armadores autorizados por la Fábrica no es rígido ni limitativo; cualquier armador que demuestre capacidad puede llegar a ser "armador autorizado";
- e) No es efectivo que los armadores autorizados sean los únicos que pueden comprar perfiles a Indalum, pues, como se ha dicho, la gran mayoría de los perfiles de Indalum se venden a cualquier persona, y sólo los de la serie ya referida son materia de los contratos con los armadores;
- f) Indalum está llana a eliminar la obligación de utilizar artículos de Vidrios Lirquén y de Cristavid;
- g) Indalum ha eliminado de los contratos la prohibición a los armadores de vender perfiles a terceros;
- h) Indalum jamás ha impedido la libre venta a terceros de las ventanas que fabriquen los armadores; e
- i) Finalmente, Indalum rechaza la petición de la Fiscalía en orden a que su ingerencia no se extienda más allá de la venta de los perfiles de fenestración. Si un fabricante expende, bajo su garantía, elementos de armaduria y controla que se haga buen uso de ellos para mantener su prestigio, no puede ser considerado, ni remotamente, como ofensor de la libre competen-

cia. Existen en el mercado dos tipos de fenestración en abierta competencia y ellas son ALUMCO e INDALUM. Las puertas y ventanas de la primera marca son fabricadas directamente por ALUMCO. El hecho que INDALUM haya eliminado su armadura para entregarla en forma exclusiva a las personas que comprueben capacidad técnica, sin limitar su número, no puede considerarse atentatorio a la libre competencia; por el contrario, ello mantiene viva la competencia con ALUMCO. En consecuencia, sería totalmente improcedente que se prohibiera a Indalum el control técnico de la armadura de la fenestración que utiliza sus perfiles, pues ello es garantía de calidad y seriedad en favor de los consumidores.

7.- La Comisión estima que las argumentaciones de la denunciada , Industria Indalum S.A. no bastan para legitimar una conducta objetivamente contraria a la libre competencia y a las prescripciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, que rechaza los compradores cautivos y el reparto de zonas de mercado. Según ha resuelto reiteradamente esta Comisión Preventiva Central, si un fabricante o proveedor no encomienda su distribución por mandato a uno o más distribuidores propiamente tales, y vende a terceros, debe vender a todos los que se interesen por comprarle en iguales condiciones. La razón de que sea una sola serie de productos, y aún cuando fuere un solo producto el que estuviere limitado en su venta, no es suficiente para justificar una discriminación, ya que la falta o ausencia de dicha precisa serie o producto puede ser determinante para el fracaso o rechazo del total de una propuesta.

8.- El fundamento de la pretendida tutela sobre el producto vendido y su posterior utilización sólo podría consistir en la garantía y la responsabilidad efectivas del fabricante, ostensibles y aplicables mediante el uso de una marca o privilegio registrados que distingan el producto final. Aparte del uso de una marca o privilegio en el producto final, no puede haber otra autorización que imponga reales garantías y responsabilidad al fabricante. De aquel modo, el fabricante puede limitar el número de personas a las que otorga su garantía, pero sin esa garantía no puede limitar la sola venta.

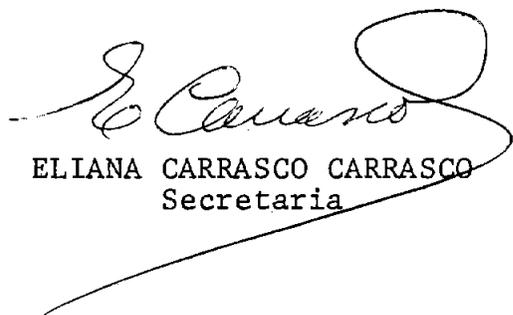
9.- En consecuencia, la Comisión estima que el sistema de comercialización de Indalum de una parte cualquiera de su producción, a través de revendedores llamados "armadores autorizados", únicos comerciantes a quienes vende determinados pro-

ductos, y los contratos en los cuales se da **expresión** a este **siste**ma limitativo son **contrarios** a la libre competencia y, por ende, a las prescripciones **del** Decreto Ley N° 211. de 1973. En cuanto a los contratos mismos, **éstos** contravienen **dichas** prescripciones en **cuan**-to **limitan** la **venta** sólo a quienes lo suscriben y en cuanto obligan a **éstos** a utilizar determinados insumos de otra procedencia, y en cuanto les prohíben la **venta** de **los** artículos que ellos confeccionan. A este **último** respecto, **cabe** tener en cuenta que la **modificación** de **los** contratos **argüida** por Indalum en sus descargos, es **sólo** **aparen**-te, ya que se mantiene **como** **obligación** de los armadores la de **utili**zar **los** **perfiles** de **fenestración** exclusivamente en las instalaciones que ellos mismos directamente realicen. Tales sistema y contratos contravienen, específicamente, las disposiciones de **los** **artículos** 1" y 2°, letras c) y e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

10.- Por las consideraciones **precedentes**, la **Comisión** **esti**ma que **los** referidos sistemas y contratos son **objeta**-bles en su integridad y que **deben** ser sustituidos por otros que **pre**-viamente **sean** sometidos al conocimiento de esta **Comisión**. Para estos efectos, se requiere al **señor** Fiscal de la Defensa de la Libre **Compe**tencia **para** que **solicite** de la H. **Comisión** Resolutiva el ejercicio de sus atribuciones y las sanciones y **correctivos** **respecto** de los atentados a la libre competencia cometidos por la denunciada.

Transcribese a la Industria Indalum S.A. y al **denun**-ciante.

Saluda atentamente a Ud.,


ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria

JORGE GUERRERO SERRANO
Presidente
Comisión Preventiva Central